



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 10:23 am

Hora de finalización: 11:00 am

En Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora fijada en auto del pasado diecinueve (19) de marzo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por el señor **YILBER ADRIAN JURADO ARANGO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00036-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ISIDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ**.

Cédula de Ciudadanía No. 91.435.868 de Barrancabermeja- Santander.

Tarjeta Profesional: 194.860 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 11-64 Edificio Nicolás González Torres
Oficina 202 y/o Portería de Ibagué.

Teléfono: 3008412020.

Correo Electrónico: isibermudez@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Apoderada: **JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS**.

Cédula de Ciudadanía No. 87.067.755.

Tarjeta Profesional: 195.201 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 de Ibagué.

Teléfono: 3002350322

Correo Electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co
javier.cordobar@correo.policia.gov.co.

0

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor **JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS**, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado a la actuación. LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a página 69 folio 1 del expediente digitalizado reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

4.1. Pretensiones.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare a la Entidad demandada administrativamente responsable de los perjuicios causados a los

demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor YILBER ADRIAN JURADO ARANGO el día 31 de agosto de 2018 cuando le fue diagnosticada toxoplasmosis en su ojo derecho mientras prestaba el servicio militar obligatorio y se le condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que se dice les fueron ocasionados.

4.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 01 Pág. 5 Exp. Digitalizado)

1. Que el señor YILBER ADRIAN JURADO ARANGO luego de haberse realizado los exámenes de rigor y haber resultado apto para el servicio ingresó a la Policía Metropolitana de Ibagué el día 01 de noviembre de 2017 como Auxiliar Bachiller y fue dado de alta el día 31 de octubre de 2019.
2. Que el señor YILBER ADRIAN estuvo recibiendo entrenamiento en el CENOP hasta el día 26 de enero de 2018 y encontrándose en dicha institución – CENOP- fue obligado por sus superiores a entrar a una laguna ubicada en el Grupo de Operaciones COR, cuya agua se encontraba muy sucia con excremento de aves y roedores, por lo que a los pocos días empezó con problemas en sus ojos como rasquiña y enrojecimiento.
3. Que para finales del mes de junio de 2018, encontrándose el señor YILBER ADRIAN en la Policía Metropolitana de Ibagué, fue enviado a la Correccional de Menores de Ibagué, donde debía realizar requisas a los jóvenes que allí se encuentran y revisar en general las instalaciones, en las cuales existía demasiada contaminación por ratas, ratones, gatos y cucarachas, los baños se encontraban sucios con excremento y en los pisos, paredes y hasta en las colchonetas había excremento animal, función ésta que debía realizar sin guantes de protección.
4. Que encontrándose prestando el servicio militar obligatorio, el señor YILBER ADRIAN fue diagnosticado con la enfermedad de toxoplasmosis en su ojo derecho.
5. Que cuando terminó de prestar el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional fue retirado de los servicios médicos de la institución y por ser de escasos recursos no pudo continuar con el tratamiento para sus ojos y mucho menos acudir a citas médicas con médico infectólogo.
6. Que actualmente el señor YILBER ADRIAN aún se encuentra muy enfermo teniendo en cuenta que solo ve por su ojo izquierdo, ya que su ojo derecho prácticamente lo perdió.

4.3. Contestación

La apoderada de la Policía Nacional manifestó que en el presente caso la lesión alegada por el extremo demandante no tuvo su origen en la prestación del servicio militar obligatorio que prestó y por ello existe un rompimiento del nexo causal.

Formuló como excepciones las que denominó *carga de la prueba- la parte actora debe probar los elementos de la responsabilidad del Estado, Fundamento legal de la prestación del servicio militar obligatorio y rompimiento del nexo causal.*

- **Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿existe responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor YILBER ADRIAN JURADO ARANGO el día 31 de agosto de 2018 cuando fue diagnosticado con toxoplasmosis en su ojo derecho mientras prestaba el servicio militar obligatorio, y en caso afirmativo, si es viable la reparación solicitada por los demandantes?*

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Policía Nacional: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité, la cual, ya obra en el plenario.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

6.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA, para que aporte con destino a este expediente:
 1. Copia de las historias clínicas y conceptos médicos correspondientes al señor YILBER ADRIAN JURADO ARANGO.

2. Junta Médico Laboral de Retiro practicada al señor YILBER ADRIAN JURADO ARANGO.

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandada con colaboración del apoderado de la parte demandante, **por lo que el Despacho no oficiará. Al efecto se concede un término de diez (10) días contados a partir de la realización de la presente diligencia.**

- **DENIÉGUESE** por innecesaria la prueba documental consistente en solicitar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA –DANE- que remita con destino a este expediente certificación de esperanza de vida, por cuanto, la misma se encuentra publicada en la página web de la entidad pública correspondiente –art.177 CGP-.
- SE DECRETA la prueba documental solicitada consistente en solicitar a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, para que certifique el sueldo básico de un patrullero de la Policía Nacional y demás primas y emolumentos para el año 2018. que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandada con colaboración del apoderado de la parte demandante, **por lo que el Despacho no oficiará. Al efecto se concede un término de diez (10) días contados a partir de la realización de la presente diligencia.**
- **DECRÉTESE** el dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas, y en consecuencia se remite al señor **YILBER ADRIAN JURADO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.927.334 al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para que le sea practicada valoración por parte de perito optómetra, oftalmólogo, psicólogo y siquiatra determine si en razón al diagnóstico de toxoplasmosis en su ojo derecho, se presentan los eventos descritos en el cuestionario que se debe absolver. Se advierte que la valoración de la afectación de la columna, tendrá lugar únicamente siempre y cuando se encuentre que la misma tiene su origen en el diagnóstico de toxoplasmosis.
 - a) Si es cierto que padece de afecciones en sus ojos, columna vertebral, y si cuando duerme su sueño es deteriorado, y así mismo si sufre de episodios psiquiátricos y/o cualquier otro que determinen.
 - b) Si necesita medicamentos, controles y tratamientos médicos y psiquiátricos continuos y permanentes.
 - c) Si la falta de medicamentos y controles continuos, permanentes y tan prolongados, han hecho que se deteriore más su salud, y ponga en riesgo su vida, y si afecta el entorno familiar y social que lo rodea, también para que determine si el valorado se vuelve agresivo.
 - d) Si necesita control médico de acuerdo a las lesiones sufridas.
 - e) Si las lesiones que sufre lo han incapacitado para velar su propio sustento durante todo el tiempo que ha estado lesionado.
 - f) Que debido a su afectación a la integridad física ha perdido comunicación con su mundo exterior que lo rodea.
 - g) Si perdió su autoestima.
 - h) Si ha perdido en gran parte su propia libertad y locomoción.

- i) Si la secuela que dejó la lesión sufrida es un defecto de carácter permanente.
- j) Si con la secuela que le dejó la lesión sufrida normalmente puede ingresar al mercado laboral.

Por Secretaría ofíciase, anexando copia de la respectiva historia clínica y conceptos médicos, una vez éstos reposen en el cartulario, allegando copia de la presente acta. La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos que se generen con la prueba pericial, advirtiéndole que a la luz de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 por rendir la experticia se generarán honorarios a favor de la entidad, en este caso INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

DESPACHO: En este punto el Despacho solicita al apoderado que aclare que profesional debe rendir el dictamen solicitado.

PARTE DEMANDANTE: Frente a la prueba pericial solicitada ante Medicina Legal, este peritaje debe ser realizado en lo posible por parte de personas idóneas como son sicólogo, psiquiatra y ortopedista y el profesional encargado de dictaminar las lesiones en la columna y en los ojos, como podría ser oftalmólogo y optómetra adscrito a estas entidades, ya que el objeto de la prueba es probar que afecciones tiene YILBER en su ojo y esto lo va a determinar es el oftalmólogo o el optómetra que son los especialistas y como la afectación ha afectado su vida.

DESPACHO: Solicita al apoderado que se aclare, ya que en el curso de la demanda se habla de la afectación por toxoplasmosis en su ojo derecho.

PARTE DEMANDANTE: Indica que tiene afectaciones en su columna vertebral ocasionados por el entrenamiento militar.

DESPACHO: Doctor pero ese tema específico no quedó esbozado en la demanda, ya que allí todo lo que se narra es en relación con su ojo y la toxoplasmosis, en consecuencia, sería un padecimiento que no encontraría reflejo en la demanda.

PARTE DEMANDANTE: Frente a la columna vertebral, como se está solicitando a la Policía Nacional que le realice la Junta Médico Laboral, pues allí deberá quedar plasmado.

DESPACHO: El Despacho aclara que no se está ordenando que se haga Junta Médico Laboral, únicamente se ordenó que si existe la remita.

PARTE DEMANDADA: En la fijación del litigio no se indicó nada en relación con las afecciones de la columna vertebral y el apoderado estuvo de acuerdo con ello. Aclara, que el auxiliar debe cumplir con una serie de requisitos para que se le realice la Junta Médica y una vez se cumpla con ello, la misma le será realizada.

MINISTERIO PÚBLICO: Revisada la demanda, es claro que lo que se pide es una indemnización en relación con la toxoplasmosis en su ojo derecho, por lo cual, no existe relación entre el hecho que se pretende probar y lo reclamado.

DESPACHO: Encuentra el Despacho que en efecto no habría lugar a ordenar valoración en relación con el padecimiento de la columna, en consecuencia igualmente, se excluye el literal i) del cuestionario que se refiere a como se encuentra el señor YILBER ADRIAN ARANGO, ya que es una pregunta que se sale de la órbita de lo que podría dictaminar un médico, en estos términos será decretada la prueba.

- **DECRÉTESE el dictamen pericial** solicitado por la parte demandante, y en consecuencia remítase al señor **YILBER ADRIAN JURADO ARANGO** identificado con C.C. No. 1.005.927.334 a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima** con el fin que se establezca el grado o porcentaje de pérdida de la capacidad laboral con ocasión de las lesiones padecidas el día 31 DE AGOSTO DE 2018 relativas a la patología de toxoplasmosis en su ojo derecho.

El apoderado de la parte demandante deberá estar atento a sufragar los costos que con dicha valoración se generen. El Despacho oficiará una vez repose en el cartulario la historia clínica y los conceptos médicos.

- **DECRÉTESE** la declaración de parte del señor YILBER ADRIAN JURADO ARANGO el cual, estará sujeto a las exigencias señaladas en el artículo 202 y s.s del CGP, para lo cual, **la parte demandante deberá hacerlo comparecer a la diligencia de pruebas remitiéndole el link de la diligencia sin necesidad de citación por parte de éste Despacho.**
- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores FANOR ADOLFO ALZATE, DIEGO FERNANDO GONZALEZ, BAIRON DILAN ARLEY BELTRAN, FREDY EDGAR MORALES AGUDELO Y OSCAR HIGINIO VILASQUES ROJAS, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará.**

6.2. PARTE DEMANDADA- POLICÍA NACIONAL

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En este punto se advierte, que con la contestación de la demanda fueron aportadas una serie de acta y de carpeta, las cuales, una vez revisadas arrojaba error. La parte demandante ya remitió una vez más uno de aquellos documentos que contiene lo relacionado con la incorporación del joven YILBER ADRIAN, faltan unas actas que el apoderado quedó de enviar nuevamente las actas que allí aparecen relacionadas. En ese sentido, el Despacho incorpora esa prueba documental, que se entiende que debido a un fallo tecnológico no puede ser visualizada en este momento, pero que fueron oportunamente aportadas por la parte demandada.

- **DECRÉTESE** la declaración de parte del señor YILBER ADRIAN JURADO ARANGO el cual, estará sujeto a las exigencias señaladas en el artículo 202 y s.s del CGP, para lo cual, **la parte demandante deberá hacerlo comparecer a la diligencia de pruebas, remitiéndole el link de la diligencia sin necesidad de citación por parte de éste Despacho.**
- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores TE. MARIA ALEJANDRA TORO MEJÍA, SR. YEISON CARDONA, OSCAR ANDRES ORJUELA ORTIZ y el IT. ALDEY CORDOBA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA. **La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte demandada, por lo que el despacho no oficiará. La apoderada de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veinticinco (25) de mayo de 2021 a partir de las 8:00 de la mañana.** A dicha diligencia deberán asistir los testigos y los peritos, estos últimos con el fin de que se adelante la discusión del respectivo dictamen pericial.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6f5cd2dd-460d-4657-8368-1bcd5391413a?vcpubtoken=87b02bbd-67a0-42e7-98f0-445c61c384d7>